



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

CUADRAGÉSIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del cuatro de diciembre del dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la cuadragésima primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un incidente de incumplimiento de sentencia.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Rodríguez Cortés dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-438/2014** refiriendo lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de

R

sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **438** del presente año, promovido por Leticia Jurado Granados, para controvertir su presunta exclusión de la lista definitiva de integrantes del Consejo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática, en Coyoacán, Distrito Federal.

En su demanda, la actora adujo que habiendo sido registrada como candidata a consejera delegacional, por el emblema Nueva Izquierda Movimiento Territorial, con el número treinta y dos de prelación, fue excluida sin que hubiere mediado sustitución o renuncia, lo que en su concepto vulnera el derecho fundamental a integrar el mencionado órgano.

Cabe destacar que la accionante no hizo mención alguna, respecto del acto, en el cual se encontraba contenida dicha lista; sin embargo, al obrar en el expediente el acuerdo de la Comisión Electoral número setenta y siete del año en curso, a través del cual emitió la lista definitiva de consejeros delegacionales, en Coyoacán, se tuvo a éste como el acto de que se duele la actora.

En el proyecto, se propone calificar infundados los motivos de disenso, toda vez que contrario a lo afirmado por la enjuiciante, de las constancias que obran en autos, no es posible desprender que hubiere sido registrada como candidata al cargo que refiere.

En efecto, del contenido del informe rendido por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la actora sí fue registrada como candidata, pero para el cargo de Consejera Nacional, por el aludido emblema, precisamente en el lugar treinta y dos de la lista.





Por su parte, los integrantes de la Comisión Electoral que rindieron también al respectivo informe circunstanciado, al que rindieron también el respectivo informe, adjuntaron diversas documentales relativas a la integración de los consejos municipales y delegacionales, de las cuales se advierte la integración del Consejo en Coyoacán, siendo coincidente que en los bloques correspondientes al emblema Nueva Izquierda Movimiento Territorial, en el renglón número treinta y dos, aparece un nombre distinto al de la actora.

En concepto de la ponencia, los elementos de prueba aportados por las responsables, son suficientes para generar convicción en el sentido de que la actora no participó como candidata a integrar el aludido consejo delegacional.

De ahí se considera que no existe afectación alguna a su esfera jurídica, ni derecho que restituirle, pues la causa de pedir se basa en el reclamo de un derecho que no le corresponde, lo que la imposibilita a alcanzar su pretensión.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, se propone como medida de apremio, imponer al órgano partidario responsable, una amonestación, toda vez que incumplió con el desahogo oportuno de los requerimientos que le fueron formulados, durante la instrucción del presente asunto.

Ello a efecto de disuadirlo, de la conducta contumaz que adoptó ante las determinaciones emitidas por este órgano jurisdiccional".

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **438** del dos mil catorce, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo impugnado.

SEGUNDO.- Se impone a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, una amonestación en los términos de esta ejecutoria.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Jorge Antonio Ramos Cardoso, dio cuenta con el proyecto de acuerdo plenario formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave: **Incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SDF-JDC-429/2014** refiriendo, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario que la Magistrada instructora propone al Pleno de esta Sala Regional, respecto del cumplimiento de la sentencia de treinta de octubre del presente año, dictada en el juicio ciudadano **429** de esta anualidad.

En el proyecto de cuenta se propone tener por cumplida la sentencia, e imponer al Partido de la Revolución Democrática, una medida de apremio, consistente en una multa en virtud de las consideraciones que a continuación se señalan.

El treinta de octubre del presente año, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano de mérito, en el sentido de declarar fundados los agravios esgrimidos por el actor, por lo que consecuentemente, se modificó la lista definitiva de candidatos





a consejeros municipales del PRD, en la Delegación Benito Juárez postulada por el emblema y, se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político, tomar en consideración dicha modificación al momento de asignar a los integrantes electos del Consejo.

El catorce de noviembre siguiente, el actor promovió incidente de inejecución de sentencia, aduciendo que la Comisión Nacional Electoral del PRD, no tomó en consideración las modificaciones a la lista de candidatos, efectuadas por este órgano jurisdiccional.

Dicho incidente fue resuelto el quince siguiente, en el sentido de declararlo fundado, en virtud de que los órganos partidistas, no acreditaron el cumplimiento a la sentencia y en consecuencia, se ordenó a la Comisión Nacional Electoral, órgano estatutariamente facultado para llevar a cabo los actos derivados de los procesos internos de elección de dirigentes, llevar a cabo la modificación al acuerdo de asignación de consejeros municipales, notificar al actor de manera personal, e informar a esta Sala Regional de manera inmediata.

Ante la omisión de informar de lo ordenado, en la resolución incidental y dar cumplimiento completo a los requerimientos efectuados con motivo de la interposición del incidente, la Magistrada Instructora, requirió de nueva cuenta a los órganos partidistas, quienes informaron haber dado cumplimiento a la sentencia, para lo cual remitieron copia certificada, del acuerdo respectivo, en el cual se advierte que en efecto llevaron a cabo las modificaciones ordenadas.

En esa tesitura, se propone tener por cumplida la sentencia de treinta de octubre del año en curso, no obstante los órganos partidistas no acreditaron haber dado cumplimiento cabal a los

R

requerimientos ni a la sentencia incidental, pues no acreditaron la notificación personal del acuerdo modificado a la actora, ni informaron a esta Sala, en el plazo previsto.

Por lo tanto, al haber sido apercibidos en caso de incumplimiento, se propone imponer al partido político, una medida de apremio, consistente en una multa equivalente a dos mil quinientos días de salario mínimo, con cargo a sus ministraciones mensuales para actividades ordinarias”.

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Yo únicamente quisiera, con su autorización, explicar el porqué un acuerdo que recae a un cumplimiento de sentencia, se somete a una Sesión Pública.

La razón principal es porque dicho acuerdo contiene una multa, que se le está imponiendo al Partido de la Revolución Democrática, muy brevemente, porque ya fue dicho en la cuenta.

Estos son de los asuntos de la elección interna del Partido, en la cual vinieron unos actores de un sublema, impugnando una asignación de consejeros municipales.

Esta Sala se pronunció el treinta de octubre, en el sentido de darle la razón a los actores, y ordenar que se llevase a cabo la modificación en la lista de consejeros municipales.

La sentencia se aprobó el treinta de octubre, se ordenó al CEN del partido llevar a cabo la modificación pertinente, y el catorce de noviembre acuden aquí los actores, promoviendo un incidente de incumplimiento, el cual declaramos fundado, en virtud de que el CEN informó al momento el mismo catorce de



noviembre cuando le notificamos el incidente, que en ese momento iba a dar cumplimiento de la sentencia; es decir, catorce días después de haber sido notificado de la misma.

Razón por la cual, el incidente, se declaró fundado, se amonestó al CEN, por no haber cumplido la sentencia en los plazos ordenados y posteriormente, solicité a la Secretaría General remitiera el expediente a la ponencia, para efecto de ver en qué estado se encontraba el cumplimiento, en virtud de que estaban pendientes también el cumplimiento cabal al requerimiento que se le había formulado el catorce de noviembre.

En ese requerimiento, como instructora le di seis horas para que remitiera las constancias vía correo electrónico, a la cuenta de esta Sala Regional, y doce horas para que remitiera la documentación física.

Únicamente remitieron vía correo electrónico, argumentando en ese momento que posteriormente remitirían los originales, lo cual, al veintinueve de noviembre, es decir, casi catorce días después, no habían cumplido dicho requerimiento, les requerí de nueva cuenta que cumplieran el requerimiento y que cumplieran con la sentencia incidental, situación que hicieron de inmediato.

No obstante ello, al advertir el incumplimiento al requerimiento, el incumplimiento en los plazos a la sentencia incidental y el no haber notificado en momento alguno, por lo menos no lo acreditaron a la actora, la modificación en la lista de consejeros municipales, por esa razón es que someto a su consideración un proyecto en el que propongo una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo, con el estudio de la gravedad de la conducta en la que ha incurrido el partido.

Luego, en uso de la voz el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló en esencia, lo siguiente: De manera muy breve y simplemente para destacar que votaré en favor de su propuesta, en el entendido de que estas medidas de apremio pues están diseñadas justamente como un mecanismo legal del que los jueces podemos valernos, para que se cumplan las determinaciones.

Aquí si bien lo relevante es buscar que se cumplan las determinaciones, hay ocasiones, como ésta, y muchas otras tantas, donde hemos impuesto medidas de apremio, que a pesar de, digamos, del anuncio que se les formula cuando se les hace un requerimiento, a cumplir alguna determinación, hay simplemente una actitud pues displicente, déjenme decirlo así, de no hacer caso y me parece que la propuesta que usted formula, pues no sólo hace consistente el objetivo que es el cumplimiento de nuestras sentencias, y creo que estas medidas de apremio pues tienen esa finalidad: contribuir o conminar a los órganos correspondientes, en este caso, un partido político, pero también vale para las autoridades electorales, que en su momento se conduzcan de esta manera, la aplicación de la medida.

En el caso, dentro del mismo expediente, pues ya se impusieron algunas medidas mucho menos drásticas y ahora pasamos a un esquema de multa, dado que el incumplimiento en algún aspecto continúa. Es lo que quería destacar.

Sometido a la consideración de la Sala el acuerdo plenario, sin alguna otra intervención, se aprobó por unanimidad de votos.





En consecuencia, en el **incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 429** del año en curso, se resuelve:

PRIMERO.- Se tiene por cumplida la sentencia de treinta de octubre del presente año.


SEGUNDO.- Se le impone al Partido de la Revolución Democrática, una multa en términos de este Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la multa impuesta al partido para los efectos previstos en esta determinación, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes a su cumplimiento.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciocho horas con un minuto del cuatro de diciembre del dos mil catorce, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO



**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO



**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN